--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 57/58vtas., el recurso de apelación y el memorial de agravios conjunto de fs. 64/67, concedido a fs. 63 con el apercibimiento del art. 247, C.P.C.C., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 57/58vta. decidió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada A. I. S.A. y rechazó la acción promovida por la Sra. M. I. T.. ---------- Para decidir así consideró, sucintamente y en lo pertinente, que: a) para resolver la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento debe ser de puro derecho y es el juzgador quien decide si concurre tal recaudo; b) advierte que tal es el caso de autos, que no requiere comprobación de aspectos fácticos para poder dilucidar la cuestión planteada; c) el art. 256 de la LCT aplicable por la naturaleza del caso, establece un plazo bianual de prescripción de acciones relativas a créditos de relaciones individuales; d) la demandada considera que tratándose de un naufragio el plazo de prescripción comienza a correr desde el día de hundimiento del barco por aplicación del art. 594 de la ley 20.094; e) la actora sostiene que tal como se resolvió el caso "R." (expte. nº 758/2004) corresponde computar el plazo de prescripción a partir de la fecha de la sentencia que declaró el presunto fallecimiento; f) afirma el magistrado que, por razones de economía procesal, corresponde seguir el criterio de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la S.I.L. nº 08/2010 de la causa "V." (expte. nº 13/2009). ---------- En particular analiza lo siguiente: g) el art. 594 de la ley 20.094 dispone que, a los fines de la indemnización, no es necesaria la previa declaración judicial del fallecimiento presunto; h) en el caso de autos la actora dice en su demanda que el naufragio ocurrió el 19/08/2002, lo que no fue negado por la demandada; i) puede presumirse por las características del hecho el fallecimiento del Sr. A. a partir del día 20/02/2003, según el art. 23, inc. 2º de la ley 14.394, por lo que desde ese momento, sin otro requisito, indica el juez "a quo", estaba expedita la acción para los derechohabientes según el art. 594 de la ley 20.094; k) efectuados los cómputos se observa que contando los dos años del art. 256 de la LCT desde esa fecha, el plazo de prescripción operó y la demanda al 02/06/2008 está prescripta. ---------- Por estas razones hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, impone las costas y regula honorarios profesionales. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alza la accionante y presenta el memorial de agravios a fs. 64/67. En lo fundamental, sintéticamente, expresa que: a) el juez se aparta de los fundamentos que diera en la causa "R." (expte. nº758/2004), precisamente para no hacer lugar a la excepción de prescripción; b) recurre a la doctrina del caso "V." (expte. nº 13/2009) atendiendo al fallo de Cámara que revocó al decisión de primera instancia; c) ello no corresponde, afirma el recurrente, por cuanto la interpretación de la norma sobre la que se asientan los

fundamentos para hacer lugar a la prescripción debe tener una interpretación jurídica propia por parte del juez; d) el magistrado es responsable de resolver el caso sin recurrir a los fundamentos de los precedentes de alzada, como si fueran vinculantes. ---------- Agrega que se agravia también: e) porque el juez realiza una interpretación absurda del art. 594 de la ley 20.094; f) en relación al cómputo de la prescripción de la acción indica que hay dos posturas, una la sostenida por el juez y otra la sostenida por el recurrente a partir de la sentencia que declara el fallecimiento presunto en el año 2008; g) considera que el art. 594 citado dice que los derechohabientes "pueden" y no "deben" solicitar las indemnizaciones, con ello el legislador dio la "facultad" a los derechohabientes de poder reclamar sin necesidad de declaración judicial de fallecimiento; h) esto, considera el recurrente, es un beneficio para los derechohabientes pero no pretende quitar los efectos de una sentencia que declara el fallecimiento y menos en perjuicio de quien reclama. ---------- Analiza luego el recurrente cuáles serían los principios tuitivos en material laboral involucrados –teóricamente– en el reclamo de autos. Luego da su versión de la interpretación de la "norma", genéricamente considerada. Por último, procurando concretar, interpreta en la misma línea desarrollada antes el art. "258" de la LCT (sic) y el art. 594 de la ley 20.094. Funda en "derecho" y hace "reserva del caso federal". ---------- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- En efecto, si el naufragio del buque pesquero en el que trabajaba el Sr. A. ocurrió –como relata la accionante– el día 19/08/2002 (fs. 19vta., punto IV), el presente reclamo por los daños derivados de ese accidente laboral se encuentra prescripto al momento de interponerse la demanda el día 02/06/2008. Así, por aplicación del plazo de dos (2) años de prescripción previsto por el art. 256 de la ley 20.744, computado en función de la presunción que deriva del art. 23, inc. 2º de la ley 14.394 y lo dispuesto por el art. 594 de la ley 20.094. ---------- Desde el día del siniestro los derechohabientes tenían habilitada la vía para reclamar el pago de la indemnización laboral a que pudieran tener derecho, sin que para ello fuera necesaria la declaración judicial de la presunción de fallecimiento presunto del causante. Esta Sala en la S.I.L. nº 08 de 2010 resolvió un caso similar, por razón de un naufragio. Ahí se indicó que desde el momento del siniestro, y sin otro requisito, se encuentra expedita la acción para los sucesores (conf. art. 594, ley 20.094; tal el brocárdico: "actio nata praescribitur", conf. esta Sala en S.I.D. Nº 023 de 2008 entre otras; cfr. LOPEZ MESA – TRIGO REPRESAS, "Tratado de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583; GONZALEZ LEBRERO, "Manual de derecho de la navegación", Buenos Aires, 1979, p.228). ---------- Sin perjuicio de lo anterior, como también tiene dicho esta Sala en las S.I.L. Nº 014 de 2008 y S.I.L. Nº 01 de 2003, si bien el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, en el caso concreto no hay lugar a dudas que pudiera hacer necesaria una exégesis excepcional

en tal sentido. De hecho no surge del relato de las circunstancias de la causa que los accionantes hubieran efectuado requerimiento extrajudicial por medio fehaciente alguno (carta documento), de modo que pudiera haber "suspensión" del curso de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil (conf. BORDA, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Buenos Aires, 8ª ed., 1998, T. II, p. 25; LOPEZ MESA, "Curso de derecho de las obligaciones", Buenos Aires, 2002, T. III, p. 361). Tampoco hubo reconocimiento de deuda alguna por parte de las demandadas, de modo que pudiera ocurrir la "interrupción" del plazo de prescripción en los términos de los arts. 718 y 3989 del Código Civil (conf. BORDA, cit., p. 42, y LOPEZ MESA, cit., p. 355). --- **IV.-** En cuanto a la invocación de precedentes jurisprudenciales para fundar decisiones judiciales, debe estarse a la posición de la Corte Suprema de la Nación que, al respecto, tiene dicho: "Si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley es, precisamente, porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide" (CS, septiembre 8-1992: "Gómez, José M.", Fallos 315:1863; en el mismo sentido esta Sala en S.I.C. nº58 de 2010 y S.I.E. nº14 de 2011; conf. también: BORDA, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Buenos Aires, 1999, T. I, nº 67, p. 85). De allí que la invocación de precedentes para fundar decisiones judiciales responde –en la concepción de Bidart Campos– a la síntesis de que el Derecho sociológicamente vigente es igual a la norma "más" su interpretación judicial (BIDART CAMPOS, "Tratado de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1992, T. II, p. 344). Esto tiene como consecuencia la uniformidad de la aplicación de la misma ley en los casos similares, lo que es racional y coherente si se entiende al sistema legal como un todo integrado y armónico (doc. arts. 16 y 28, Constitución Nacional), aspectos éstos que se ven reforzados en los términos del art. 291, inc. a, del C.P.C.C., que establece la vigencia de la "doctrina legal" que surge de la interpretación de la ley hecha por un Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, en los últimos tres (3) años, como en el caso lo es la realizada en la S.I.L. nº08 de 2010 de fecha 20/04/2010. Y sobre este punto no puede haber agravio. ---------- --- Por otro lado, así careciera la jurisprudencia de fuerza obligatoria, debe tenerse presente que ella concurre a diseñar la arquitectura de un fallo con su típica función de "objetivar", en términos de intersubjetividad trascendental, el punto de vista del juzgador en su libre elección e inteligencia de las normas aplicables, lo que supone fuerza persuasiva sobre el intérprete (este tribunal, c. 16.979 S.D.C. 22/01).---------- --- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. J. C. C. B. en 0,65%, y los del Dr. R. M. L. en el 40% de dicho monto por mandato, calculados ambos de la liquidación del juicio que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 19 y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

32 de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 57/58vta. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios del Dr. J. C. C. B. en 0,65%, y los del Dr. R. M. L. en el 40% de dicho monto por mandato, calculados ambos de la liquidación del juicio que oportunamente se realice. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO